

ASOCIACION PARA EL DESARROLLO Y
LA DEFENSA DEL MUNDO RURAL Y DEL MEDIO AMBIENTE”
(ASDDEMUR)

**INFORME DE “ALMA RURAL” AL ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN Y
DERECHOS DE LOS ANIMALES**

PREVIO.- Este informe se elabora sin tener acceso a los estudios y consultas que se hayan estimado por el centro directivo redactor del Anteproyecto convenientes para garantizar el acierto y la legalidad de la norma, conforme al art. 26.1 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Obviamente, se carece también de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo a que hace referencia el apartado 3º del propio precepto, por lo que se desconoce la razón de que el Anteproyecto recoja soluciones normativas que suponen:

-afectación directa de derechos fundamentales del Capítulo II del Título I de la Constitución Española (intimidad personal frente al uso de la informática, propiedad privada, libertad de empresa),

-contradicción con normas de rango superior (en concreto, con el art. 136.4 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal),

-colisión con normativas específicas más concretas (Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo sobre protección de datos, Reglamento UE 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, Anexo 1 del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016)

- Y por supuesto, colisión normativa con Comunidades Autónomas y Municipios, regulando materias de marco competencial autonómico y local, con imposición de cargas presupuestarias inexistentes hasta el momento y no debidamente justificadas en tiempos en que nuestra economía está precisada de grandes ayudas exteriores por causa de pandemia mundial.

De cualquier manera, la amplitud de decisiones normativas novedosas que se contienen en el Anteproyecto va a exigir informes preceptivos más amplios de los normales en una normativa de este tipo, por cuanto por incidir hasta en leyes penales, va a exigir informe preceptivo del Consejo general del Poder Judicial.

PRIMERA.- PROPUESTA DE RETIRADA DEL ANTEPROYECTO

Proponemos la retirada del texto e interesamos que no se proceda a su tramitación, por cuanto el texto supone un ataque al principio de seguridad jurídica que establece 9.3 de la CE. Se refiere a los derechos y dignidad de los animales cuando se trata de atribuciones y/o condiciones de las que carecen los animales y tienen exclusivamente las personas. Los animales son seres sensibles, pero no son término subjetivo de derecho alguno, pues carecen de la noción de la personalidad. Los derechos y obligaciones son propios de la persona y derivados de su inteligencia y voluntad, no de seres que, aun dotados de sensibilidad, siguen siendo considerados por nuestro legislador como bienes sin el don de la personalidad. Son las personas las únicas que tienen derechos y obligaciones. Entre tales derechos, el de apropiarse de animales y ser propietarios de los mismos y de sus frutos naturales. Y entre tales obligaciones, el deber de no maltratar a los animales, propios, ajeno o silvestres. Esta obligación

ASOCIACION PARA EL DESARROLLO Y

LA DEFENSA DEL MUNDO RURAL Y DEL MEDIO AMBIENTE”

(ASDDEMUR)

humana de no maltratar, y hasta la de procurar bienestar a los seres sensibles, no conlleva en puridad el reconocimiento de término subjetivo de derechos a dichos seres sensibles. En caso contrario, se produciría la degradación de la condición humana, que resultaría ser igualada a la condición de los animales.

Consideramos que no se delimitan debidamente los títulos competenciales (sin tener en cuenta los exclusivos de las Comunidades Autónomas en cuanto a sanidad e higiene animal, caza, pesca fluvial y espectáculos), ni comprendemos la amplitud de la delegación normativa de carácter reglamentario, de forma que la definición de límites de derechos y obligaciones queda diferida para el desarrollo reglamentario de la norma.

También consideramos, en contra del texto del Anteproyecto, que la regulación contenida en el mismo sobre tenencia y cuidado de animales debiera excluir de su aplicación a otras actividades específicas como son la ganadera, agrícola, cinegética, la de pesca, la de piscicultura y la de acuicultura con la confusión que crea la aplicación de la Ley a dichos sectores; la poca claridad en la definición de sus conceptos como el de “entorno humano”.

Y añadimos como razones para la retirada del Anteproyecto que no se tiene en cuenta el procedimiento regulado para la determinación de una modalidad deportiva o su revocación; la absoluta desproporción de las sanciones previstas; los impactos económicos que genera; qué preceptos o normas quedan derogados, etc...

No son asimilables a los animales los conceptos de jubilación, descansos obligados, mayoría de edad para el trabajo, etc. sólo atribuibles a las personas. Son desproporcionadas las exigencias de tenencia, cría y transporte, que pretenden igualar a personas con animales.

Y desde luego, consideramos que el coste económico para los ciudadanos, tanto por la vía directa de la inmisión directa en su patrimonio (al impedir la reproducción de animales por su esterilización forzada, imponer la ilegalización de la actividad económica relativas a la venta de animales), como por la vía indirecta de imponer obligaciones económicas a los presupuestos nacional, autonómicos y locales, es inasumible en estos momentos de crisis económica en trance de superación. Hay prioridades sustanciales que afectan al bienestar humano en estos momentos.

SEGUNDA.- TÍTULO Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El título del anteproyecto contiene la expresión “derechos de los animales” y en la exposición de motivos se habla de la “protección de la dignidad de los animales”, términos que como ya hemos dicho anteriormente no pueden ser atribuidos a los animales. Derechos y dignidad sólo pueden ser atribuidos a las personas como así establece la Declaración Universal de Derechos Humanos a la que se remite el artículo 10.2 de la CE. Efectivamente Dicha Declaración, en su artículo 1 señala: *Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.* Es decir, dado que son los seres humanos los dotados de razón y conciencia de manera simultánea, son susceptibles de comportarse fraternalmente, o sea respetando la dignidad y derechos de los demás. Los animales carecen de esa razón y conciencia que les haga conscientes de que son sujetos de derechos y de dignidad. Deben eliminarse por tanto las expresiones indicadas de derecho de los animales o de protección de su dignidad TANTO EN EL TÍTULO, COMO EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y EN EL ARTICULADO DE LA NORMA.

ASOCIACION PARA EL DESARROLLO Y

LA DEFENSA DEL MUNDO RURAL Y DEL MEDIO AMBIENTE”

(ASDDEMUR)

Se dice igualmente en la exposición de motivos que se pretenden recoger una serie de conceptos y de términos que se contienen en otras leyes de ámbitos distintos (como la de sanidad animal), proponiendo el cambio de definición; sin embargo, no se recoge ninguna modificación legislativa al respecto en las disposiciones finales. Se crea una evidente confusión con ello.

TERCERA.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Parece que el fin de la norma es armonizar la protección animal en todo el territorio nacional sin acudir antes al mecanismo establecido en el artículo 150.3 de la CE que establezca su necesidad e interés general al tratar el texto de la norma de materias de la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas.

Se pretende, en el artículo 1.1, no excluir de su regulación a ningún animal, siempre y cuando se trate de animales que vivan en el entorno humano y en función de la definición de dicho concepto y el de maltrato animal (ver art. 3.s y 3.y). *Entorno humano: ámbito modificado por el ser humano en donde desarrolla toda o parte de su actividad ordinaria, y Maltrato: toda conducta, tanto por acción como por omisión, mediante la cual se inflige a un animal dolor o sufrimiento.* La generalidad expresada en el precepto abarca todo elemento del mundo animal, incluidos vertebrados e invertebrados. No creemos que moscas, mosquitos y ratas merezcan la misma consideración legal que los animales de compañía domésticos, tal como son catalogados por el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, o como s animales destinados a la producción ganadera, con sus características distintivas según especie.

El objeto de la ley no queda claramente definido en cuando al tipo de animales afectado por el mismo, puesto que aunque hace referencia “especial” a una serie de ellos, deja abierta la puerta a cualquier otro sin establecer ningún tipo de criterio de inclusión o exclusión

Nuestra discrepancia más significativa es que el Anteproyecto no toma en consideración actividades específicas de tenencia de animales que creemos merecen consideración animal. No se excluye de la norma la actividad cinegética, ni la de pesca en aguas interiores, ni la pesca fluvial, reconocidas legalmente como un modo de acceso a la propiedad, como tampoco considera ni excluye la específica tenencia de animales a tales fines.

Consideramos que tampoco debiera extenderse la norma a la piscicultura, ni la acuicultura, ni el deporte, ni la ganadería, ni los animales empleados en la agricultura; si entendemos esas definiciones de manera literal, es decir, referidas a un coto de caza o un escenario de pesca, o deportivo en general o una explotación ganadera o agrícola, como un lugar modificado por el hombre donde desarrolla esa actividad ordinaria y donde cualquier manipulación o acción sobre un animal en qué consisten esas actividades legales, puede entenderse que constituyen maltrato y quedar prohibidas; y lo que es peor, fuertemente sancionada. Esta interpretación se ve reforzada por el hecho de que el art. 1.3 excluya expresamente a la tauromaquia, de lo que se infiere que lo no excluido de manera expresa se incluye en su regulación y que, como se verá seguidamente, la definición de animal de producción omite toda referencia a los animales de actividades cinegéticas que sí contempla la definición del mismo concepto, en su art. 3, la Ley de Sanidad Animal.

Sin embargo las actividades cinegéticas, de pesca en general, las deportivas con animales, son materias con su propia regulación, de competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, y además, en cuanto al deporte, se trata de modalidades debidamente reconocidas en la legislación deportiva tanto

ASOCIACION PARA EL DESARROLLO Y

LA DEFENSA DEL MUNDO RURAL Y DEL MEDIO AMBIENTE”

(ASDDEMUR)

estatal como autonómica, con sus procesos de reconocimiento y revocación expresamente previstos (artículo 8 de la Ley 10/1990 del Deporte) que no pueden quedar condicionados en una Ley de Protección Animal y menos aun prescindiendo de un procedimiento administrativo-deportivo expresamente previsto para ello.

Y en cuanto a la ganadería y actividad agrícola en la que se usen animales, así como en relación a los animales de producción para actividades cinegéticas existe su correspondiente regulación en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, sin que el anteproyecto haya abordado siquiera la propuesta de modificación correspondiente. El art. 3 contiene distintas definiciones de conceptos que ya contiene la Ley de Sanidad animal (en su art. 3), y así tenemos:

Animal de compañía:

En el anteproyecto se define como *aquel que se mantiene principalmente en el hogar, siempre y cuando su especie esté contemplada dentro del listado positivo y del Anexo I (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal. Todos los perros, gatos y hurones, independientemente del fin al que se destinen o el lugar en el que habiten o del que procedan serán considerados como animales de compañía.*

Y en la Ley de Sanidad como *los animales que tenga en su poder el hombre, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos.*

Animal Doméstico:

Anteproyecto: *aquel que, no perteneciendo a la fauna silvestre, pertenece a especies que cría y posee tradicional y habitualmente el ser humano con el fin de vivir en domesticidad en el hogar.*

Ley de Sanidad animal: *aquellos animales de compañía pertenecientes a especies que cría y posea tradicional y habitualmente el hombre, con el fin de vivir en domesticidad en el hogar, así como los de acompañamiento, conducción y ayuda de personas ciegas o con deficiencia visual grave o severa.*

Animal de producción:

Anteproyecto: *aquel animal doméstico, no perteneciente a las especies del listado positivo de animales de compañía, que es mantenido, cebado o criado para la producción de alimentos o productos de origen animal para cualquier uso industrial u otro fin comercial o lucrativo.*

Ley de sanidad animal: *los animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos o productos de origen animal para cualquier uso industrial u otro fin comercial o lucrativo.*

Animal o fauna silvestre:

Anteproyecto: *Animal silvestre: todo aquel que forma parte del conjunto de especies y subespecies animales que viven y se reproducen de forma natural en estado silvestre, incluidos los que se*

ASOCIACION PARA EL DESARROLLO Y

LA DEFENSA DEL MUNDO RURAL Y DEL MEDIO AMBIENTE”

(ASDDEMUR)

encuentran en invernada o están de paso, independientemente de su carácter autóctono o alóctono y de la posibilidad de su aprovechamiento cinegético.

Ley de sanidad animal: *Fauna silvestre: el conjunto de especies, subespecies, población e individuos animales que viven y se reproducen de forma natural en estado silvestre en el territorio nacional, incluidos los que se encuentran en invernada o están de paso, con independencia de su carácter autóctono o alóctono, y de la posibilidad de su aprovechamiento cinegético. No se entenderán incluidos los animales de dichas especies que tengan el carácter de domésticos, criados con fines productivos o de aprovechamiento de los mismos o de sus producciones o cultivos, y los de experimentación o investigación científica con la debida autorización.*

CUARTA.- DEFINICIÓN DE MALTRATO ANIMAL CONTRARIA A LA LEGISLACIÓN EUROPEA.

Como así tiene reconocido nuestro Tribunal Constitucional, FJ 5º y FJ 13º, STC 81/2020, de 15 de julio: *“Valga advertir que esa noción básica de maltrato animal es coincidente con la establecida en el art. 3.1 del Convenio europeo sobre protección de animales de compañía de 13 de noviembre de 1987 (que entró en vigor para España el 1 de febrero de 2018), a cuyo tenor «nadie deberá infligir innecesariamente dolor, sufrimiento o angustia a un animal de compañía».....Las prácticas legítimas que puedan suponer para los animales algún tipo de sufrimiento o dolor, que deben evitarse o minimizarse en la medida de lo posible, no tienen la consideración de maltrato animal”.*

En consecuencia, en la definición de maltrato animal contenida en el artículo 3.y): *toda conducta, tanto por acción como por omisión, mediante la cual se inflige a un animal dolor o sufrimiento, debería, para respetar lo dispuesto en el art. 3.1 del Convenio europeo sobre protección de animales de compañía de 13 de noviembre de 1987, añadir la palabra “**innecesario**” o “**inútil**”, de manera que queden a salvo las actividades o prácticas legítimas como la caza, la pesca, el deporte sobre o con animales, la ganadería, la agricultura, etc...*

Se infringe igualmente el artículo 96 de la CE que establece lo siguiente:

- 1. Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional.*
- 2. Para la denuncia de los tratados y convenios internacionales se utilizará el mismo procedimiento previsto para su aprobación en el artículo 94.*

QUINTA.- MEMORIA ECONÓMICA E IMPACTO ECONÓMICO Y NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO

El anteproyecto de Ley prevé la creación de un entramado burocrático y administrativo, así como una serie de requisitos generales y prohibiciones de una enorme relevancia económica e impacto normativo que debe preverse en los correspondientes informes que incluyan el impacto a los sectores específicos a los que afecta.

ASOCIACION PARA EL DESARROLLO Y

LA DEFENSA DEL MUNDO RURAL Y DEL MEDIO AMBIENTE”

(ASDDEMUR)

SEXTA.- COMPOSICIÓN DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, COORDINACIÓN Y PARTICIPACIÓN.

No se prevé la inclusión en dichos órganos de los representantes de las actividades económicas a las que afectan las importantes restricciones de la Ley, como las relativas a entidades Ganaderas y Agrícolas, de Mascotas, de Colegios Veterinarios, de las Federaciones y asociaciones de Caza y de Pesca, tanto deportivas como recreativas, preocupadas, como cualquier otra organización, por el medio ambiente y el bienestar de los animales.

SÉPTIMA.- PROTECCIÓN DE DATOS.

No deberá autorizarse, salvo consentimiento expreso del interesado o afectado, la consulta por parte de entidades de protección animal o terceros ajenos a la administración pública, el libre acceso a los datos sobre registros de sanciones administrativas y penales relacionadas con el maltrato animal, por infringir claramente la normativa de protección de datos.

OCTAVA.- SECTOR AGRÍCOLA Y GANADERO.

La definición de maltrato animal tan genérico, así como el ámbito, también genérico, de aplicación de la norma a sectores, como el agrícola y ganadero, de tantísima relevancia en nuestro país, así como los requisitos de toda índole que se pretenden imponer relativos al transporte, tenencia, etc... de los animales destinados a los mismos provoca una repercusión negativa enorme en su actividad económica de muy difícil asunción, lo que debería traducirse en un tratamiento excluyente y/o diferenciador.

Debe desgranarse la realidad de estos animales en el medio rural, como es el caso de los collares de pincho, que veta también la normativa y que en el campo se utilizan para proteger a los perros del frecuente ataque de los lobos.

NOVENA.- ACTIVIDAD CINGÉTICA Y PISCÍCOLA.

Deberán quedar fuera del ámbito de la Ley aquellas exigencias incompatibles con la actividad cinegética y piscícola, como es la exigencia de esterilización canina, de la obligación de establecer núcleos zoológicos, así como su forma de transporte, etc... y que ya están regulados en otras disposiciones estatales y autonómicas. Son actividades competencia de las Comunidades autónomas en exclusiva.

DÉCIMA.- ACTIVIDAD DEPORTIVA CON ANIMALES Y EXCLUSIÓN DE OTROS ANIMALES.

La norma proyectada excluye del ámbito de aplicación de la misma “*los espectáculos taurinos*”. Nada se dice, en cambio, de lo relativo a “las competiciones, actividades o eventos deportivos en los que intervienen animales” o de las “modalidades deportivas que tienen a los animales como epicentro de la propia actividad”.

Para ello, la norma bien podría establecer que se entiende por actividad deportiva aquella que es desarrollada en el ámbito de las federaciones deportivas por parte de quienes están en posesión de la correspondiente licencia federativa.

ASOCIACION PARA EL DESARROLLO Y

LA DEFENSA DEL MUNDO RURAL Y DEL MEDIO AMBIENTE”

(ASDDEMUR)

Debe tenerse presente para avalar la exclusión propuesta que la participación de los animales en la actividad deportiva no supone un abandono o indiferencia en relación con la protección y los derechos de los animales. Y ello es así porque, precisamente, las actividades deportivas organizadas por las federaciones deportivas en las que intervienen animales están ya reguladas por disposiciones que velan por la protección y los derechos de los animales. Precisamente, dichas disposiciones federativas que regulan la protección de los animales que intervienen en la actividad deportiva están plenamente alineadas con las disposiciones establecidas a nivel internacional en las distintas modalidades y especialidades.

La afectación al deporte oficial (incluso se prohíben determinadas modalidades) incurre en conflicto notorio de competencias respecto de las previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y de manera singular con el reconocimiento de la existencia de modalidades deportivas ex artículo 8.b) de dicha Ley.

Algunos otros animales, como los silvestres, los exóticos invasores y los de experimentación, también tienen su propia normativa reguladora, a los que hace mención expresa el anteproyecto en algunos de sus artículos, en ocasiones colisionando con lo dispuesto en la normativa ya existente.

DECIMOPRIMERA.- PROFESIÓN VETERINARIA

Los únicos profesionales con formación científico-técnica acreditada en materia de bienestar animal son los veterinarios, hecho que ha de ser tenido en cuenta para reducir la vaguedad e indefinición respecto a quienes son los “*agentes expertos*” en esta materia.

En lo referente a Órganos estatales de dirección, coordinación y participación que se mencionan en el capítulo I del Título I, habrá que insistir en el papel de los profesionales veterinarios como elementos científicos y técnicos en todo lo referente a la interacción hombre/animal.

Es necesaria una mención específica a la organización profesional veterinaria que brilla por su ausencia en el texto normativo.

DECIMOSEGUNDA.- INDUSTRIA Y COMERCIO RELACIONADO CON LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Las mascotas, incluidas especies exóticas como peces ornamentales, tortugas, hámster y reptiles, son una parte importante de nuestro tejido social, cultural y económico; en 2008 se estimó que el gasto de los hogares en mascotas fue de aproximadamente 29.000 millones de euros en los estados miembros de la UE y más de 300.000 personas trabajaban directamente en la industria de las mascotas.

Una década después, según las estadísticas europeas de FEDIAF sobre la propiedad de mascotas y la industria de las mascotas, se estima que 80 millones de hogares poseen al menos una mascota, y la propiedad de una mascota genera un millón de puestos de trabajo (tanto directa como indirectamente).

La prohibición de la venta de animales de compañía en el comercio minorista y mayorista, excepto peces, implicaría por un lado el fin de los intercambios comerciales internacionales de exportación y por otro lado la ruina de multitud de comercios que no podrían subsistir. Estimamos que habría un pérdida directa de facturación minorista del 30 al 50 % por lo que el 50% de los minoristas no podrían

**ASOCIACION PARA EL DESARROLLO Y
LA DEFENSA DEL MUNDO RURAL Y DEL MEDIO AMBIENTE”
(ASDDEMUR)**

subsistir y el resto se verían gravemente afectados al disminuir el número de mascotas y por lo tanto la necesidad de alimentos y complementos relacionados.

Si tenemos en cuenta que en España hay unas 5000 comercios minoristas de mascotas, creemos que si se aprobara el anteproyecto de ley 2500 cerrarían en el año siguiente a la aprobación, con la pérdida de unos 15.000 puestos de trabajo. Si le añadimos los empleos indirectos que se perderían llegaríamos a 50.000 puestos de trabajo. Hay que tener en cuenta que también se verán gravemente afectadas las consultas veterinarias que son otros 5000 empresas y autónomos.

Las listas positivas son de dudosa legalidad ya que van en contra del libre comercio.

Respecto a la prohibición de la venta y tenencia de especies silvestres la tenencia de mascotas ha permitido desarrollar una gran cantidad de información sobre sus necesidades, lo que permite garantizar que estas se satisfagan. También debe tenerse en cuenta que el término "especie silvestre" es un término muy subjetivo, que está abierto a interpretación incorrecta.

Resulta de imposible cumplimiento la identificación y registro de todos los animales excepto los peces, así como la comunicación de transmisión al Registro Nacional de Animales de Compañía.

Por cuestiones éticas y de salud no es admisible la esterilización indiscriminada de los animales de compañía antes de su transmisión.

Como alternativa a una innecesaria y costosa formación previa para la tenencia de perros, debería establecerse que el vendedor informara de las características y cuidados del animal.

DECIMOTERCERA.- PLAN DE EVACUACIÓN DE ANIMALES

Deberá preverse que cualquier plan de este tipo quede condicionado a que se hayan garantizado previamente la seguridad y salvaguarda de las personas, de tal manera que no se reste ningún recurso a este primordial fin por ser destinado a la seguridad de los animales. No pueden equipararse animales y personas en situaciones de emergencia.

DECIMOCUARTA.- FUNCIONES INSPECTORAS DESPROPORCIONADAS.

Resulta desproporcionada la labor inspectora prevista en el anteproyecto, atribuyendo al órgano inspector la adopción de medidas provisionales que sólo podrían acordarse, en su caso, una vez incoado un expediente sancionador, pero nunca por un inspector y menos aún basadas en meros criterios subjetivos y generales como son los establecidos en el artículo 76, sin ninguna previsión del derecho de defensa de la persona o entidad afectados.

DECIMOQUINTA.- RÉGIMEN SANCIONADOR

No estimamos procedente el sistema de sanciones previsto por su desproporción, dadas las elevadísimas cuantías de las multas que prácticamente pueden poner en peligro la viabilidad económica y vital de cualquier persona.

ASOCIACION PARA EL DESARROLLO Y

LA DEFENSA DEL MUNDO RURAL Y DEL MEDIO AMBIENTE”

(ASDDEMUR)

Las **prácticas legítimas** que puedan suponer para los animales algún tipo de sufrimiento o dolor, que deben evitarse o minimizarse en la medida de lo posible, no tienen la consideración de maltrato animal y no pueden ser consideradas, por tanto, infracciones (agricultura, ganadería, caza, pesca, etc...).

No es procedente que se amplíe el concepto de parte interesada en un expediente sancionador a toda Asociación o Entidad de Protección Animal que presente denuncia. Su actuación se debería limitar a la denuncia, con independencia de que su objeto social sea el bienestar animal. No estamos en presencia de una acción popular. Deberá conectarse esta petición con el hecho de que esas asociaciones se pretende que formen parte del Consejo Estatal de Protección Animal, por lo que se convertirán en entidades con poder omnímodo, subvencionables, de utilidad pública y que controlarán las políticas estatales de bienestar animal y además se convertirán en “fiscales” y perseguidores de cazadores, ganaderos, agricultores, etc...

DECIMOSEXTA.- ACTIVIDADES CULTURALES, FESTIVAS, ROMERÍAS Y EVENTOS FERIADOS.

Son de tal calibre las exigencias y requisitos que se pretenden establecer que se haría inviable la celebración de estos eventos festivo-culturales de enorme tradición en España (horarios de descansos, inspecciones, instalaciones etc...). Una vez más se quieren equiparar animales con personas.

DECIMOSÉPTIMA.- TÍTULO COMPETENCIAL

No es procedente señalar como título competencial genérico de toda la Ley el art. 149.1.13ª CE relativo a la planificación económica general puesto que hay muchos aspectos que afectan a la sanidad e higiene de personas y animales, culturales, deportivos, de espectáculos no relacionados con aspectos estrictamente económicos cuya competencia exclusiva corresponde a las Comunidades Autónomas, existiendo por ello conflicto competencial que provoca la nulidad del texto normativo.

En Madrid a jueves, 13 de enero de 2022

Fdo. Eduardo de Zulueta Luchsinger
Secretario de ASDDEMUR